

INE/CG653/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-405/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG598/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución INE/CG598/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, mediante la cual determinó imponer diversas sanciones al Partido Acción Nacional.

II. Inconforme con las sanciones impuestas, el dieciocho de julio del presente año el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación, aduciendo que el evento de cierre de campaña efectuado en Tetla de la Solidaridad fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización argumentando que lo relativo al prorrateo de dicho evento no fue observado en el oficio de errores y omisiones, por lo que se inconformaron con la sanción impuesta en la resolución impugnada.

III. Recibido el medio de impugnación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-405/2016 y turnarlo a su ponencia, sin embargo el día tres de agosto del año dos mil dieciséis mediante Acuerdo se ordenó retornar el expediente a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por tratarse de un asunto vinculado con la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, quien en su oportunidad, radicó y admitió a trámite la demanda y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó **SENTENCIA** en el recurso de apelación **SUP-RAP-405/2016**, en el sentido de **REVOCAR**, en la materia de impugnación, la "*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala por lo que hace únicamente a la conclusión 33*".

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) , n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-405/2016**.

3. Que el treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG598/2016, sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual a fin de dar debido cumplimiento al mismo se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando TERCERO, el cual para su estudio fue dividido en temas, por lo que corresponde a la letra E referente al cierre de campaña efectuado en Tetla de la Solidaridad que de acuerdo a lo expuesto por el Partido Político apelante fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización argumentando que lo relativo al prorrateo de dicho evento no fue observado en el oficio de errores y omisiones, en este tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

III. Determinación. *La Sala Superior considera fundado el agravio relacionado con que el evento por el cual se sanciona no fue observado en el Oficio de Errores y Omisiones emitido por el INE.*

Cabe señalar que con relación a los actos privativos de derechos el párrafo segundo, del artículo 14, de la Constitución Federal establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos “sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento” y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

En este sentido, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y

desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

(...)

Contrario a lo afirmado en la resolución impugnada, el Dictamen Consolidado en que se apoya, omite hacer referencia a algún oficio de errores y omisiones por el que se hubiera hechos del conocimiento del sujeto obligado, la irregularidad descrita, previamente a sancionarlo.

Luego, la Sala Superior concluye que en la especie, la imposición de la sanción impuesta por la conclusión 33, infringió en perjuicio del PAN la garantía de audiencia.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que ha lugar a dejar sin efectos el estudio realizado en la Conclusión 33, así como la sanción impuesta en el inciso e) del Punto Resolutivo "PRIMERO" se la resolución materia de impugnación, para el efecto de que se permita realizar el prorrateo de los gastos por \$76,618.00

(...)

CUARTO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio del PAN dirigido a controvertir la Conclusión 33, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior revoca las consideraciones expuestas al respecto de la Conclusión 33, así como la sanción impuesta en el inciso e) del Punto Resolutivo "PRIMERO" de la Resolución INE/CG598/2016, para el efecto de que, a fin de hacer prevalecer la garantía de audiencia del sujeto obligado, el Consejo General del INE:

- Inmediatamente a que se le notifique la presente sentencia, notifique al PAN que cuenta con un plazo de veinticuatro horas para realizar el prorrateo de los gastos por \$76,618.00 (Conclusión 33 del Dictamen Consolidado); y*
- Una vez agotado el plazo antes señalado, deberá emitir una nueva resolución en que determine lo conducente con relación a la conclusión 33 contenida en el Dictamen Consolidado del PAN, debiendo notificar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda.*

Dado los efectos antes expuestos, quedan subsistentes y deben continuar rigiendo el sentido de la Resolución INE/CG598/2016, los demás argumentos expuestos en el Considerando “26.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, así como las demás sanciones precisadas en su Punto Resolutivo “PRIMERO”, que se han dejado intocadas.

(...)”

Derivado de los trabajos realizados por la Dirección de Auditoría, y conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-405/2016, este Consejo General procedió de la siguiente forma en acatamiento a la sentencia:

Conclusión 33																
Conclusión	<p>“33. El sujeto obligado no realizó el prorrateo de los gastos por concepto de enlonado, templete para escenario, renta de equipo de audio, bocinas y consolas de control, sillas plegables y transporte de autobuses, que benefician a los candidatos Adrián Dávila Fernández, Eleazar Molina Pérez y Alejandro Rivera, valuados en \$76,618.00, los cuales se clasifican de la siguiente forma:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Cargo</th> <th style="text-align: left;">Candidato</th> <th style="text-align: right;">Gasto no reportado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gobernadora</td> <td>Dávila Fernandez Adriana</td> <td style="text-align: right;">\$72,452.89</td> </tr> <tr> <td>Presidente Municipal 31 Tetla de la Solidaridad</td> <td>Molina Perez Eleazar</td> <td style="text-align: right;">1,497.76</td> </tr> <tr> <td>Diputado Local 2-Tlaxco</td> <td>Rivera Uribe Jorge Alejandro</td> <td style="text-align: right;">2,667.35</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total</td> <td style="text-align: right;">\$76,618.00”</td> </tr> </tbody> </table>	Cargo	Candidato	Gasto no reportado	Gobernadora	Dávila Fernandez Adriana	\$72,452.89	Presidente Municipal 31 Tetla de la Solidaridad	Molina Perez Eleazar	1,497.76	Diputado Local 2-Tlaxco	Rivera Uribe Jorge Alejandro	2,667.35	Total		\$76,618.00”
Cargo	Candidato	Gasto no reportado														
Gobernadora	Dávila Fernandez Adriana	\$72,452.89														
Presidente Municipal 31 Tetla de la Solidaridad	Molina Perez Eleazar	1,497.76														
Diputado Local 2-Tlaxco	Rivera Uribe Jorge Alejandro	2,667.35														
Total		\$76,618.00”														
Efectos	<p>Se revocan las consideraciones expuestas respecto de la Conclusión 33, así como la sanción impuesta en el inciso e) del Punto Resolutivo “PRIMERO” de la Resolución INE/CG598/2016, para el efecto de que el Consejo General del INE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inmediatamente a que se le notifique la presente sentencia, notifique al PAN que cuenta con un plazo de 24 horas para realizar el prorrateo de los gastos por \$76,618.00; y • Una vez agotado el plazo señalado, emitir una nueva resolución en que determine lo conducente con relación a la conclusión 33. 															
Acatamiento	<p>El día dos de septiembre de 2016 se notificó el oficio INE/UTF/DA-L/20797/16, al Partido Acción Nacional, otorgándose un plazo de veinticuatro horas para dar la respuesta al mismo. En respuesta, el Partido Acción Nacional realizó el prorrateo correspondiente atendiendo la observación, motivo por el cual queda sin efectos la sanción que había sido impuesta en la resolución INE/CG598/2016.</p>															

5. Modificación al Dictamen INE/CG597/2016

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo CG597/2016, respecto del Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, en la parte conducente al Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

3.1 Partido Acción Nacional

Inicio de los trabajos de revisión

“(…)

Todos los cargos

Procedimientos adicionales

Quejas

INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX

De la sustanciación de la queja INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX, la Unidad de Fiscalización hizo constar la realización del evento de cierre de campaña del candidato Eleazar Molina Pérez en el municipio de Tetla de Solidaridad, dicha información fue obtenida de la página denominada *Facebook*, del C. Eleazar Molina Pérez en la cual hace una invitación para asistir al evento de cierre de campaña a celebrarse el día 1 de junio del presente año con el siguiente mensaje; **“Hoy celebramos el cierre de una campaña, y el 5 de Junio con tu voto, celebraremos el cambio verdadero que nuestro municipiomerece.[#HastaLaVictoria](#) [#LaFuerzaDelCambioEresTu](#) [#EsContigo](#) [EsAhora#Tlaxcala](#) [#Tetla](#)”** en el cual se observan imágenes del evento correspondientes al C. Jorge Alejandro Rivera Uribe, candidato a Diputado Local por el Distrito II y Adriana Dávila Fernández, candidata a la gubernatura de Tlaxcala, todos postulados por el Partido Acción Nacional como se muestra a continuación:



Adicionalmente, se localizó una nota periodística de “ZACATELRADIO ZRST” en la dirección web <http://zacatelcoradio.com/wp/?p=30254> , en la que se observa la narración de un evento en el que se describe; ***“Una tarde de fiesta se vivió el día de hoy en el zócalo de Tetla de la Solidaridad, cuando se llevó a cabo el cierre de campaña de los abanderados de Acción Nacional: Jorge Alejandro Rivera Uribe, quien contiende a la Diputación Local por el Distrito II y Eleazar Molina Pérez, candidato a la Presidencia Municipal. Evento multitudinario en el cual estuvo presente Adriana Dávila Fernández, candidata a la gubernatura de Tlaxcala”***



Derivado de lo anterior se llevó a cabo el cotejo de la información remitida en el informe de gastos e ingresos de la candidata al cargo de Gobernadora del estado de Tlaxcala, a efecto de verificar si el evento de cierre de campaña que se llevó a cabo en el Municipio de Tetla de Solidaridad en el cual participaron los tres candidatos, fueron reportados los gastos correspondientes.

Al efecto, se obtuvo como resultado el reporte de los egresos con motivo del evento de cierre de campaña materia del presente inciso.

De este modo, la póliza 30 contiene el aviso de contratación en línea entre el Partido Acción Nacional y la empresa denominada *EXPECTACIONES MARCADAS*, el cual ampara un monto total de \$586,339.40 respecto de los **gastos de diversos eventos** de campaña de la candidata, eventos entre los cuales se encuentra el cierre de campaña denunciado; asimismo se localizó la facturas con número de folio fiscal 012C0638-4F98-4F60-9EA7-4EE67AB7BEBC, emitida el primero de junio del dos mil dieciséis por la empresa *EXPECTACIONES MARCADAS S.A. DE C.V.* a favor del Partido Acción Nacional, por un monto de \$76,618.00, la cual ampara los conceptos de enlonado de 30x15 mts, templete para escenario, renta de equipo de audio que incluye micrófonos, bocinas y consolas de control, sillas plegables y transporte de autobuses de pasajeros para el evento de cierre de campaña celebrado en Tetla de Solidaridad.

En este tenor, se concluye que el evento relativo al cierre de campaña que tuvo lugar el día 1 de junio del dos mil dieciséis en el zócalo del Municipio de Tetla de Solidaridad, Tlaxcala, benefició los CC. Eleazar Molina Pérez, candidato a Presidente Municipal, Alejandro Rivera Uribe candidato a Diputado Local por el Distrito II y Adriana Dávila Fernández, candidata a la gubernatura de Tlaxcala, cuyos gastos fueron reportados en el informe de campaña de la última.

En razón de lo anterior, el gasto por un monto de \$76,618.00 por concepto del evento de cierre de campaña reportado en su totalidad por la candidata a Gobernadora Adriana Dávila Fernández, debe ser prorrateado entre los candidatos Eleazar Molina Pérez, Alejandro Rivera y Adriana Dávila Fernández, de conformidad con el artículo 29 numeral 1, fracción II, inciso b) en relación con el artículo 218 y el 32 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción del gasto susceptible de prorratear:

OBJETO DEL GASTO/ CONCEPTO	REGISTRO CONTABLE	GASTOS NO REPORTADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	Importe a acumular C=(A)*(B)
Evento de cierre: enlomado de 30x15 mts, templete para escenario, renta de equipo de audio que incluye micrófonos, bocinas y consolas de control, sillas plegables y transporte de autobuses de pasajeros para el evento de cierre de campaña celebrado en Tetla de Solidaridad.	Póliza 30	1	\$76,618.00	\$76,618.00

Distribución del gasto:

CAMPAÑA BENEFICIADA	NOMBRE	TOPE DE CAMPAÑA	% CON RESPECTO AL TOPE DE CAMPAÑA
Gobernadora	Dávila Fernández Adriana	\$8,189,249.00	94.56
Presidente Municipal 31.- Tetla de la Solidaridad	Molina Pérez Eleazar	169,289.88	1.96
Diputado Local 2.- Tlaxco	Rivera Uribe Jorge Alejandro	301,487.34	3.48
Total		\$8,660,026.22	100

GASTO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	NOMBRE	TOPE DE CAMPAÑA	% RESPECTO AL TOPE DE CAMPAÑA (A)	TOTAL DEL GASTO NO PRORRATEADO (B)	SEGÚN PARTIDO (C)	SEGÚN AUDITORIA D=(A)*(B)	DIFERENCIA (C-D)	GASTO NO REPORTADO
Evento de cierre: enlonado de 30x15 mts, templete para escenario, renta de equipo de audio que incluye micrófonos, bocinas y consolas de control, sillas plegables y transporte de autobuses de pasajeros para el evento de cierre de campaña celebrado en Tetla de Solidaridad.	Gobernadora	Dávila Fernández Adriana	\$8,189,249.08	94.56	\$76,618.00	\$0.00	\$72,452.89	-\$72,452.89	\$72,452.89
	Presidente Municipal 31.- Tetla de la Solidaridad	Molina Pérez Eleazar	169,289.88	1.96	76,618.00	0.00	1,497.76	-1,497.76	1,497.76
	Diputado Local 2.- Tlaxco	Rivera Uribe Jorge Alejandro	301,487.34	3.48	76,618.00	0.00	2,667.35	-2,667.35	2,667.35
TOTAL			\$8,660,026.22	100		\$0.00	\$76,618	-\$76,618	\$76,618.00

El sujeto obligado al no realizar el prorrateo incumplió con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-405/2016, se procedió de la siguiente forma:

Al haber considerado el Tribunal Electoral que no se había otorgado garantía de audiencia al Partido Acción Nacional se le concedió el plazo de veinticuatro horas señalado en la ejecutoria a fin de que realizara el prorrateo de los gastos por concepto de eventos por un monto de \$76,618.00, entre sus candidatos beneficiados. Se señalan a continuación los datos referentes a la notificación realizada.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/20797/16.

Fecha de notificación del oficio: 02 de septiembre de 2016.

El partido respondió con escrito de respuesta núm. TESOTLAX/033/2016 de fecha 02 de septiembre de 2016, manifestando lo siguiente:

“En respuesta al acatamiento de sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al expediente SUP-RAP-405/2016, contenido en el oficio INE/UTF/DA-L/20797/16 de fecha 2 de septiembre de 2016, manifiesto:

Que el gasto efectuado por concepto de cierre de campaña en el municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala por la cantidad de \$76,618.00, se prorratea de conformidad con los artículos 243, numeral 1, de la LGIPE y 192 del RF, derivado de la participación en el evento de los candidatos a Gobernador, Diputado y Presidente Municipal, cuyo cálculo y determinación se anexa al presente oficio.

Asimismo se anexan todos los documentos y evidencias que amparan la operación en forma impresa y digital:

- *Contrato de prestación de servicios*
- *Factura 012C0638-4F98-4F60-9EA7-4EE67AB7BEBC de fecha 01-06-2016*
- *Evidencia fotográfica del evento*
- *Acuse de presentación del aviso de contratación*
- *Determinación del prorrateo (impreso y excel)*

Una vez que la autoridad correspondiente así lo determine, se hará el registro en el Sistema Integral de Fiscalización ya que en este momento no se encuentra habilitado el sistema para hacer dicho registro.”

Del análisis a la información y documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que los gastos por concepto de enlonado de 30x15 mts, templete para escenario, renta de equipo de audio que incluye micrófonos, bocinas y consolas de control, sillas plegables y transporte de autobuses de pasajeros, todo relacionado con el evento de cierre de campaña celebrado en el municipio Tetla de Solidaridad, por un importe de \$76,618.00, fueron prorrateados adecuadamente entre los candidatos al cargo de gobernador, diputado local y ayuntamiento, por tal razón, la observación **quedó atendida**.

(...)"

6. Por lo anterior, y al haber sido revocada la conclusión 33 en la resolución correspondiente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a los cambios que se han realizado al Dictamen Consolidado de la revisión de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, que implicaron tener como atendida la observación relativa al prorratio de los gastos involucrados, **queda sin efectos** lo relativo a la **conclusión 33** y la parte conducente del Resolutivo PRIMERO inciso e) de la Resolución **INE/CG598/2016**.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Acción Nacional en la Resolución **INE/CG598/2016** en su Resolutivo **PRIMERO**, inciso e) consistieron en:

Resolución INE/CG598/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento al SUP-RAP-405/2016		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Acción Nacional					
"33. El sujeto obligado no realizó el prorratio de los gastos por concepto de enlonado, templete para escenario, renta de equipo de audio, bocinas y consolas de control, sillas plegables y transporte de autobuses, que benefician a los candidatos Adrián Dávila Fernández, Eleazar Molina Pérez y Alejandro Rivera, valuados en \$76,618.00, los cuales se clasifican de la siguiente forma:	\$76,618.00	Multa equivalente a 314 (trescientos catorce) unidades de medida y actualización vigente en el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$22,934.56 (veintidós mil novecientos treinta y cuatro pesos 56/100 M.N.).	Se deja sin efectos		

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo número CG597/2016, respecto del Dictamen Consolidado de la revisión de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, únicamente por lo que hace a la conclusión 33, en los términos precisados en los Considerandos **5**, y **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el contenido del presente Acuerdo para los efectos conducentes.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-405/2016 **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Acción Nacional.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**